

## ARTICULO 922.

Las sentencias pronunciadas en países extranjeros tendrán en España la fuerza que establezcan los Tratados respectivos.

## ARTICULO 923.

Si no hubiere Tratados especiales con la nación en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere por las leyes á las ejecutorias dictadas en España.

## ARTICULO 924.

Si la ejecutoria procede de una nación en que por jurisprudencia no se dé cumplimiento á las dictadas en los tribunales españoles, no tendrá fuerza en España.

## ARTICULO 925.

Si no se estuviere en ninguno de los casos de que hablan los tres artículos que anteceden, las ejecutorias tendrán fuerza en España, si reúnen las circunstancias siguientes:

- 1.ª Que la ejecutoria haya sido dictada á consecuencia del ejercicio de una acción personal.
- 2.ª Que no haya sido dictada en rebeldía.
- 3.ª Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en España.
- 4.ª Que la ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica, y los que las leyes españolas requieren para que haga fé en España.

Estos cuatro artículos demuestran lo que hemos indicado anteriormente, á saber, que nuestra Ley de Enjuiciamiento ha seguido la opinion mas libre de las que hoy se agitan sobre esta materia, concediendo toda la latitud posible al cumplimiento de sentencias extranjeras, sin otras restricciones que las indispensables para que los españoles que traten con extranjeros, no sean de peor condicion que estos. Establécese como regla general que es ejecutiva en los dominios de España, y tiene fuerza de cosa juzgada toda sentencia extranjera, sin otra limitacion á esta regla que la relativa á las sentencias que procedan de una nacion en la que por jurisprudencia no se dé cumplimiento á las dictadas por los tribunales españoles. Y nótese que no se hace distincion, como en algunas legislaciones extranjeras; entre nacionales y extranjeros; unas y otros están, pues, sujetos á iguales condiciones cuando la sentencia haya de cumplirse en España.

La sentencia extranjera cuyo cumplimiento se solicite en nuestro territorio, puede proceder; ó de una nacion con la que España haya celebrado tratados especiales sobre la materia; ó de otra en la que se dé cumplimiento absolutamente, ó bajo ciertas condiciones, á las sentencias españolas; ó de otra, en la que se les niegue absolutamente dicho cumplimiento; ó bien de otra, en la que nada haya establecido sobre este punto, ni por ley, ni por jurisprudencia. En el primer caso se guardará lo establecido por los tratados; en el segundo y tercero se observará estrictamente el principio de reciprocidad; y en el último se dará cumplimiento á la ejecutoria si reúne las circunstancias que luego espondremos. Esto es lo que ordenan los cuatro artículos preinsertos; de modo que para determinar la fuerza y valor que ha de darse en España á una sentencia extranjera, ha de atenderse: 1.º á los tratados; 2.º al principio de reciprocidad; ó sea, á lo que en la nacion de donde proceda la sentencia se haga con las dictadas por los tribunales españoles; y 3.º fuera de estos dos casos, á si la ejecutoria reúne la circunstancia que espresa el artículo 925. Los examinaremos por este orden.

TRATADOS.—Una nacion no debe ni puede faltar á sus tratados ó convenciones con

otra sin la fea nota de *fedifraga*, y sin esponerse á otras consecuencias desagradables: por esta razon en primer lugar debe atenderse en esta materia, como en todas las que se rozan con el derecho internacional ó de gentes, á lo que se halle establecido por tratados especiales, y de aquí el ordenar el art. 922, que "las sentencias pronunciadas en países extranjeros tendrán en España la fuerza que establezcan los tratados respectivos." En este caso se halla la *Cerdeña*, única nacion con quien la España ha celebrado hasta hoy tratados sobre esta materia. Existe entre ambas un convenio para el reciproco cumplimiento de las sentencias ó acuerdos espedidos por los Tribunales de ambos países en materia civil, ordinaria y comercial, firmado en Madrid á 30 de Junio, cangeadas las ratificaciones en 19 de Agosto y circulado á los tribunales para su cumplimiento por Real Orden de 23 del mismo mes de 1851. Importa mucho tener á la vista este convenio por ser la ley vigente sobre la materia; dice así.

"Artículo 1.º Las sentencias ó acuerdos en materia civil ordinaria ó comerciales pedidos por los Juzgados ó Tribunales de S. M. Católica y por los de S. M. el rey de Cerdeña, y debidamente legalizados, serán recíprocamente cumplimentados en los de ambos países con sujecion á lo que se dispone en los artículos siguientes.

"Art. 2.º El cumplimiento de estas sentencias ó acuerdos se pedirá de un Juzgado ó Tribunal á otro por medio de un exhorto. Cuando se trate de sentencias definitivas acompañará al exhorto la ejecutoria correspondiente.— Cuando se trate de autos no definitivos, antes de decretar la espedicion del exhorto, el exhortante se asegurará, y luego hará mencion motivada en su providencia, de que han causado estado, si por su naturaleza requieren esta circunstancia para poder ser ejecutados.

"Art. 3.º Para que puedan cumplimentarse por los Juzgados ó Tribunales competentes de cada país las sentencias ó acuerdos de los del otro, deberán ser declarados previamente ejecutivos por el Tribunal superior en cuya jurisdiccion ó territorio haya de tener lugar el cumplimiento. No se accederá sin embargo á esta declaracion en los casos siguientes: 1.º Cuando la sentencia ó acuerdo adolezca de injusticia notoria. 2.º Cuando sea nulo por falta de jurisdiccion, auto ó emplazamiento. 3.º Cuando sea contrario á las leyes prohibitivas del Reino donde se requiera el cumplimiento.

"Art. 4.º Las sentencias dictadas por los Tribunales de S. M. Católica tendrán fuerza para hipotecar los bienes situados en los Estados de S. M. el Rey de Cerdeña, y recíprocamente, cuando hayan sido declaradas ejecutables de la manera arriba indicada.

"Arts. 5.º y 6.º (Véanse en el tomo 2.º).

"Art. 7.º Los actos de jurisdiccion voluntaria espedidos en los Estados de S. M. Católica surtirán sus efectos en los Estados de S. M. Sarda, y vice-versa siempre que el Tribunal superior en cuya jurisdiccion deban cumplimentarse, haya declarado que nada se opone á la ejecucion de los mismos."

Nótese que no basta la presentacion de la ejecutoria, sino que ésta ha de venir acompañada de exhorto librado por el Juez ó Tribunal que haya dictado la sentencia. Tambien se exige la legalizacion de estos documentos en debida forma, sobre lo cual puede verse lo que hemos dicho en el tomo 2.º. Y respecto del Tribunal, á quien deberá presentarse la parte interesada para que conceda el pase ó declare ejecutiva la sentencia, de que habla el art. 3.º del convenio, véase lo que diremos en el siguiente comentario al artículo 926.

RECIPROCIDAD.—A falta de tratados especiales admite la Ley el principio de reciprocidad en toda su estension. Ordena en su consecuencia para este caso por el art. 923, que las sentencias extranjeras tendrán en España la misma fuerza que la nacion en que se haya pronunciado se diere á las dictadas por los tribunales españoles; y por el 924,



que si la ejecutoria procede de una nacion en que no se dá cumplimiento á las dictadas por nuestros tribunales, tampoco se le dará ni tendrá fuerza alguna en España. De modo que cuando no existen tratados diplomáticos especiales sobre la materia, de cuyo caso hemos hablado anteriormente, es necesario saber lo que la legislacion ó la jurisprudencia de la nacion extranjera, en que haya sido pronunciada la sentencia cuya ejecucion se solicite en España, tiene establecido sobre el particular, para poder determinar el valor y efectos que han de darse en nuestro país á dicha sentencia, y si ha de otorgarse ó no su ejecucion.

De poca ó ninguna utilidad seria, por tanto, este comentario, si no presentásemos un resúmen al menos, pero bastante para nuestro objeto, de lo que por ley ó por jurisprudencia se observa en las naciones, que tienen reglas fijas para dar cumplimiento á las sentencias extranjeras, y de consiguiente á las de nuestros tribunales, á fin de aplicar en cada caso el principio de reciprocidad, dando á las sentencias de sus tribunales el mismo valor y efectos que ellos dén á las de los españoles. Lo haremos, como en el comentario del artículo 238, siguiendo el orden alfabético de naciones, para facilitar su consulta.

**Alemania.**—Después de la disolucion del imperio germánico, los Estados alemanes adoptaron el principio de que la sentencia sobre materia civil, pasada en autoridad de cosa juzgada, es la ley especial de las partes respecto de los puntos decididos por ella, sin consideracion al territorio, y de consiguiente, sus tribunales llevaban á ejecucion las sentencias extranjeras, siempre que en el Estado ó nacion de donde estas procedian se prestase igual cumplimiento á las de aquellos. Si bien en los estados de primero y segundo orden se han dado posteriormente leyes especiales sobre la materia, como veremos en sus párrafos respectivos, en los de tercer orden se conserva todavía dicho principio de reciprocidad, consagrado por el uso ó la jurisprudencia, y en algunos sancionado tambien por disposicion legislativa. Estos Estados son los siguientes: el gran ducado de Sajonia-Weimar; los ducados de Sajonia-Coburgo-Gotha, de Sajonia-Meiningen y de Sajonia-Altemburgo; los grandes ducados de Meclenburgo-Schewerin, de Meclenburgo-Strelitz y de Oldemburgo; los ducados de Nassau, de Anhalt-Dessau, de Anhalt-Bernburgo y de Anhalt-Coethen; los principados de Schwarzburgo-Rudolstadt, de Schwarzburgo-Sondershausen, de Hohenzollern-Hechingen, de Hohenzollern-Sigmaringen y de Reuss; las ciudades libres de Francfort, Hamburgo, Brémen y Lubek, y los ducados de Schleswig y de Holstein.

**Austria.**—Segun varios decretos imperiales (1), los tribunales de este imperio ordenan la ejecucion de las sentencias extranjeras, aunque sean dictadas contra súbditos austriacos, siempre que concurren las condiciones siguientes: 1.º Reciprocidad de parte de la nacion en que se ha dictado la sentencia. No siendo notoria esta circunstancia, ha de justificarse con certificacion de un tribunal superior de dicha nacion extranjera. 2.º Competencia en el tribunal extranjero, segun las leyes de su país, justificada tambien con certificacion de un tribunal superior que no sea el mismo que dictó el fallo. 3.º Que se hayan observado las formas legales prescritas en el Estado en que se pronunció la sentencia. 4.º Que la sentencia haya adquirido fuerza ó valor de cosa juzgada; bastando que esto se asegure en la ejecutoria ó despacho que se libre para su cumplimiento. La parte interesada ha de solicitar la ejecucion por sí ó por medio de procurador.—Lo mismo se observa en el reino *Lombardo-Veneto*, en virtud de una resolucion imperial de 11 de Mayo de 1818.

**Baden.**—Segun la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia del  
1. De 18 de Mayo de 1792; 18 de Enero de 1799; 15 de Febrero de 1805; 11 de Julio 1817; 1.º de Mayo de 1819, y 18 de Mayo de 1832.

gran ducado de Baden, para acordar la ejecucion de una sentencia extranjera basta que concurren dos circunstancias: 1.º competencia en el tribunal que la ha dictado; y 2.º que la sentencia haya pasado en autoridad de cosa juzgada. Su Código de procedimiento civil dispone lo siguiente:

“§. 951. La ejecucion de las sentencias pronunciadas por los tribunales extranjeros se verificará con arreglo á los tratados diplomáticos existentes, y en su defecto conforme á los reglamentos dados por el gobierno, siguiendo el principio de reciprocidad.

“§. 952. A falta de tratados diplomáticos y de reglamentos especiales, se observarán las reglas siguientes: 1.º Cuando la sentencia dictada por un tribunal extranjero entre dos regnícolas del mismo Estado, sea presentada á un tribunal badense con exhorto ó comision rogatoria para su ejecucion, se llevará esta á efecto, oyendo préviamente el demandado, como si emanara de un tribunal badense. 2.º Cuando la sentencia dictada por un tribunal extranjero, en perjuicio de un badense, ó de un extranjero no súbdito del Estado en que se pronunció, sea presentada á un tribunal badense con exhorto ó comision rogatoria para obtener su ejecucion, este tribunal la declarará ejecutiva, prévia citacion de las partes, con tal que se justifique que, segun las leyes badenses, el tribunal extranjero era competente y que la sentencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada. 3.º En todos estos casos, se decidirá respecto de la demanda de ejecucion de la sentencia dictada en país extranjero, ya sea contra un badense, ya contra un extranjero, citadas préviamente las partes.

“§. 953. Cuando en los diferentes casos indicados en el párrafo anterior, es extranjero el demandante, y el demandado opone que el Estado extranjero no se presta recíprocamente á la ejecucion de los fallos de los tribunales badenses: será preciso que ante todo justifique el demandante que, en casos análogos, ordena igualmente el Estado extranjero la ejecucion de la sentencia de los tribunales badenses.”

**Baviera.**—Segun reales decretos de 9 de Octubre de 1807 y 2 de Junio de 1811, se otorga en este reino la ejecucion de las sentencias extranjeras, si concurren las circunstancias siguientes: 1.º reciprocidad; 2.º competencia del tribunal extranjero, ya sea por razon del domicilio, ya por el fuero *rei sitæ, arresti, contractus, sive administrationis*; 3.º imposibilidad, probada con atestados judiciales, de encontrar medios suficientes de ejecucion en el Estado en que se dictó la sentencia; y 4.º que no haya oposicion por parte de súbditos bávaros en virtud de créditos que les aseguren, ó un derecho preferente, ó igual sobre los bienes en que haya de trabarse la ejecucion. En materia de quiebras, las sentencias extranjeras no producen efecto en este país.—En la *Baviera del Rhin* está aun vigente la legislacion francesa, y con arreglo á los principios que en esta rigen se declaró por un decreto del gobierno provisional de 4 de Abril de 1815, que las sentencias de los tribunales extranjeros no tienen en esta provincia fuerza de cosa juzgada.

**Bélgica.**—Aunque esta nacion se rige por los Códigos franceses, la jurisprudencia tiene establecido que el tribunal ante quien se demande el cumplimiento de una sentencia extranjera, se concrete á examinar si el fallo contiene alguna disposicion contraria á la soberanía, á los intereses ó al derecho público de la nacion; y si no la contiene, decreta su ejecucion sin revision prévia del fondo, ó sea sin entrar en el exámen de los derechos privados de las partes declarados por la sentencia. Solo se niega la ejecucion á las sentencias dictadas por tribunales franceses, con arreglo á un decreto de 9 de Setiembre de 1814.

**Brunswick.**—Por el art. 210 de la constitucion de este ducado de 12 de Octubre de 1832, se ordena lo siguiente: “En las causas civiles, se otorgará á los Tribunales extranjeros toda asistencia legal, á no ser que en sus Estados se rehuse esta misma asistencia á los Tribunales del Ducado. En caso de asistencia recíproca, los Tribunales llevarán



á ejecución las sentencias extranjeras pasadas en autoridad de cosa juzgada, cuando la competencia del Tribunal que la dictó, sea incontestable para aquel negocio."

*Dinamarca.*—No tiene ley positiva sobre la materia: los jurisconsultos están por la ejecución de los fallos extranjeros, bajo la doble condición de la reciprocidad y de la competencia del tribunal que los dictó, si bien esta competencia se aprecia por las leyes del reino y no por las extranjeras.

*Dos-Sicilias.*—En este reino se sigue sobre esta materia la legislación y la jurisprudencia francesas: los arts. 2009 y 2014 del Código civil son una reproducción del 2123 y 2128 del de Francia, omitiendo solamente lo que este contiene para salvar lo dispuesto en los tratados especiales; y el 636 del Código de procedimiento civil de las Dos-Sicilias es un traducción literal del 546 de igual Código de Francia, en cuyo párrafo puede verse.

*Estados pontificios.*—En este país se ejecutan las sentencias extranjeras contra legos, y sobre materias no eclesiásticas, bajo la condición de reciprocidad, de tener fuerza de cosa juzgada, y de que sea competente el tribunal sentenciador. El tribunal á quien se pide el *exequatur* para la ejecución, no puede conocer del fondo de la sentencia; pero cuando se exhibe un nuevo documento auténtico, que no se tomó en consideración por el tribunal extranjero, y que destruye la acción en todo ó en parte, se suspende la ejecución y se pone este incidente en conocimiento del tribunal sentenciador. La ejecución se acuerda en virtud de exhorto y á petición de la parte interesada. Si se ofrece duda sobre la competencia del tribunal extranjero, el requerido se dirige al exhortante pidiéndole explicaciones; y si no le satisfacen, acude á la Secretaría de Estado, y está á lo que por esta se resuelve. El Juez extranjero ha de certificar en el exhorto, que la sentencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada. Todo esto se halla establecido por una *notificación* de aquel gobierno de 11 de Marzo de 1820, confirmada por el art. 1148 de su Reglamento de 10 de Noviembre de 1834.

*Estados-Unidos de América.*—Rige en ellos la misma jurisprudencia que en Inglaterra respecto á las sentencias dictadas por Tribunales de los Estados que no pertenecen á la Union: véase, por tanto, lo que decimos mas adelante respecto de Inglaterra.

*Francia.*—En esta nación se ha sostenido y sostiene con tanto rigor el principio de la independencia de los Estados, que la jurisprudencia de los Tribunales, interpretando estrictamente la ley, no reconoce en las sentencias extranjeras autoridad de cosa juzgada ni fuerza obligatoria en el territorio francés. Las disposiciones legislativas que allí rigen sobre esta materia, dicen así:

Art. 121 de la ordenanza de 15 de Enero de 1629. "Las ejecutorias, contratos y obligaciones procedentes de los reinos y soberanías extranjeras, cualquiera que sea su objeto, no causarán hipoteca ni ejecución en Francia; pero se dará á los contratos el valor de simples promesas, y no obstante las ejecutorias extranjeras, podrán los súbditos franceses, contra quienes se hubieran dictado, debatir nuevamente sus derechos, cual estando íntegros, ante los jueces del país."

Art. 2123 del Código civil. "La hipoteca no puede nacer de las sentencias pronunciadas en país extranjero, sino despues que hayan sido declaradas ejecutorias por un tribunal francés; sin perjuicio de lo que puedan disponer en contrario las leyes políticas ó los tratados."

Art. 2128 de id. "Los contratos otorgados en país extranjero no pueden producir hipoteca sobre los bienes situados en Francia, á no ser que se disponga lo contrario en las leyes políticas ó en los tratados."

Art. 546 del Código de procedimiento civil. "Las sentencias dictadas por tribunales extranjeros, y los actos ó documentos públicos recibidos por oficiales ó notarios estran-

jeros, no serán susceptibles de ejecución en Francia, sino del modo y en los casos previstos por los arts. 2123 y 2128 del Código civil."

Se vé, pues, que por esta disposición del Código de procedimiento civil se ha hecho extensivo á todos los casos lo que para las hipotecas solamente estaba ordenado por el Código civil. También está reconocido en Francia como indudable, y declarado así por la jurisprudencia, que no obstante lo que estos Códigos ordenan, está vigente y en toda su fuerza el art. 121 de la Ordenanza de 1620. Y de la combinación de todas estas disposiciones resulta, y es allí también indudable, que las sentencias extranjeras no tienen en Francia ejecución preparada, ni autoridad de cosa juzgada, hasta que son declaradas ejecutorias por un tribunal francés, á petición de la parte interesada, previa citación y audiencia de la contraria.

Respecto de los procedimientos que para conseguirlo deben emplearse, los jurisconsultos franceses no están en completa conformidad. Segun el sistema de unos, si el fallo extranjero se dictó contra un francés, tendrá lugar la aplicación del art. 121 de la Ordenanza de 1629; pero si se dictó en perjuicio de un extranjero, el Tribunal francés se limitará á examinar si la sentencia contiene alguna disposición contraria á la soberanía, á los intereses, ó al derecho público de la Francia, negando la ejecución si esto se verifica, y concediéndola si no tiene lugar, sin entrar en el fondo de la cuestión, ó sea en el exámen de los derechos privados de las partes. Segun el sistema de los otros, la sentencia extranjera no tiene autoridad ninguna en Francia, sea francés ó extranjero aquel contra quien se dictó, necesitándose siempre un nuevo juicio ante los tribunales franceses y una nueva sentencia de estos sobre el fondo de la cuestión, para obtener la revalidación y ejecución de los derechos declarados por aquella.

Ambos sistemas son muy respetables; los dos se hayan sostenidos por gran número de ilustrados jurisconsultos y hasta por decisiones de los tribunales. Pero aunque el primero de ellos parezca mas conforme á la letra de las disposiciones antes citadas de la Ordenanza de 1629 y de los Códigos civil y de procedimientos, la jurisprudencia, sin embargo, ha sancionado el segundo, estableciendo que todo litigante, francés ó extranjero, perjudicado por una sentencia dictada fuera de Francia, cuya ejecución se solicite en este país, puede oponer de nuevo ante los tribunales franceses todas las excepciones y medios de defensa que juzgue á propósito para hacer valer su derecho, haya ó no hecho uso de ellos ante el tribunal extranjero. Así lo reconoce, con otros, Mr. Félix en su *Tratado de derecho internacional privado* (tít. VII, cap. 1.º, sec. 2.ª, §. 2.º, núm. 357), á pesar de ser de opinión contraria. De modo que en Francia no se concede hoy el *exequatur* de una sentencia extranjera por una ordenanza de ejecución, ó un simple *pareatis*, como allí se le llama, sino se le sujeta á un verdadero juicio de revisión, en el que se admiten al demandado todas las excepciones de que quiera valerse, tanto sobre el fondo como sobre la forma. Si el tribunal francés juzga que son fundadas las excepciones opuestas, niega la ejecución á la sentencia extranjera; y si creen que carecen de fundamento, la declara ejecutiva, y entonces se lleva á efecto como cualquiera otra sentencia dictada por los tribunales franceses.

*Grecia.*—Su Código de procedimiento civil de 1834 contiene las disposiciones siguientes: "Art. 858. Las sentencias extranjeras y los actos ó documentos públicos recibidos por los oficiales extranjeros, no podrán ejecutarse en Grecia, hasta haber sido declarados ejecutorios por un tribunal del reino."—"Art. 859. En el caso del artículo anterior, el mandamiento de ejecución se librará: 1.º por el presidente del tribunal de primera instancia del lugar de la ejecución, sin previo exámen del fondo de la sentencia ó del documento, cuando todas las partes son extranjeras; 2.º por el mismo tribunal de primera instancia, examinando previamente el contenido de la sentencia, cuando una de las partes es regnícola."—"Art. 860. En el caso del párrafo 2.º del art. 859, no podrá re-



husarse la ejecucion, sino cuando la sentencia esté en contradiccion con hechos probados, ó cuando la sentencia ó los documentos sean contrarios á leyes prohibitivas del reino."—Art. 861. Cuando en el caso del artículo anterior haya sido negada la ejecucion; 1º las sentencias extranjeras no producirán efecto alguno, y el negocio deberá ser nuevamente debatido ante los tribunales del reino y juzgado por éstos: 2º los documentos públicos y extranjeros, cuando hayan sido firmados por las partes, tendrán el valor de actos privados, en todos los puntos en que estén conformes con las leyes del reino."

*Haiti.*—Las disposiciones de los Códigos civil y de procedimiento de este país, relativas á la materia de que tratamos, son enteramente iguales á las de los códigos franceses.

*Hanover.*—El §. 161 del Código de procedimiento civil dice entre otras cosas lo siguiente: "Todos los Tribunales del reino están obligados á prestarse recíproca asistencia, para la ejecucion de sus fallos. . . . Del mismo modo deferirán á los exhortos ó comisiones rogatorias de los Tribunales extranjeros, que tengan por objeto la ejecucion de sus sentencias en materia civil, cuando estos tribunales ofrezcan ó hayan concedido la reciprocidad en casos análogos."

*Hesse (Gran ducado de.)*—En este ducado, lo mismo que en Baviera y en Prusia, el territorio situado sobre la ribera derecha del Rhin se rige por los principios del derecho alemán, admitiendo por lo tanto la reciprocidad; y el de la parte izquierda conserva la legislación francesa, que como hemos visto no admite este principio. En la Ordenanza de 21 de Junio de 1817 para la administracion de justicia, se dan reglas, de conformidad con lo antedicho, para la ejecucion de las sentencias extranjeras en uno y otro territorio.

Respecto de la parte situada sobre la orilla izquierda del Rhin, el §. 15 de dicha ordenanza dispone lo siguiente: "Por regla general, las sentencias dictadas en país extranjero no tienen fuerza de cosa juzgada, ni pueden ser ejecutadas en nuestras posesiones situadas sobre la ribera izquierda del Rhin; ni tampoco se puede adquirir un derecho de hipoteca judicial por la inscripcion de estas sentencias en los registros de hipotecas.—Las sentencias pronunciadas en país extranjero entre dos extranjeros, ó entre regnícolas y extranjeros, en los territorios donde no está en vigor el principio del art. 14 del Código civil francés (1), principio que solo conservamos como medida de retencion, serán declaradas ejecutorias con citacion contraria, sin que preceda la conciliacion, y sin que el demandado sea admitido á discutir de nuevo sobre el fondo, y en seguida se podrá adquirir el derecho de hipoteca judicial por la inscripcion de estas sentencias en los registros hipotecarios."

Y respecto de las provincias de este gran ducado, situadas sobre la ribera derecha del Rhin, el §. 19 de la misma Ordenanza de 1817 dispone lo siguiente: ". . . En general, cuando en un Estado extranjero no tienen fuerza de cosa juzgada, ni son susceptibles de ejecucion, ó no la tienen sino bajo ciertas condiciones, las sentencias dictadas por los tribunales del gran ducado, las que procedan de aquel Estado tampoco serán consideradas con fuerza de cosa juzgada, ni serán susceptibles de ejecucion en el gran ducado, sino bajo las mismas condiciones.—No se decretará la ejecucion de una sentencia extranjera, sino en el caso de que el tribunal que la dictó, dirija un exhorto ó comision rogatoria al tribunal de apelacion de Hesse. . . ." Por un rescripto ministerial de 15 de Junio de 1826, circularo por el Tribunal de apelacion de Darmstadt en 28 del mismo mes, se declaró que las sentencias extranjeras sobre reconocimiento de la paternidad no serán ejecutadas sino en el caso de ser voluntario dicho reconocimiento.

1. Este artículo ordena lo siguiente: "Los extranjeros, aunque no residan en Francia, podrán ser emplazados ante los tribunales franceses para el cumplimiento de obligaciones contraidas tanto en Francia, como en país extranjero, en favor de un francés."

*Hesse (Electorado de.)*—En 25 de Abril de 1826 publicó el Elector una ordenanza dando reglas para la ejecucion de las sentencias extranjeras. En el §. 1º se establece sobre esta materia el principio de una completa reciprocidad. El 3º dice así: "La ejecucion de las sentencias de los tribunales extranjeros, en materia civil, pasadas en autoridad de cosa juzgada, ó dictadas en última instancia, se ordenará en virtud del exhorto ó comision rogatoria, que deberá siempre ser dirigida al Tribunal superior competente, sobre los bienes de súbditos hessenses que se encuentren en el Electorado, lo mismo que si dichas sentencias hubiesen sido dictadas por un tribunal de nuestros Estados, excepto en los casos siguientes: 1º Cuando en el país extranjero de que se trate, no se conceda por regla general la ejecucion de las sentencias dictadas en materia civil por los tribunales de Hesse. . . . 2º Cuando la competencia del tribunal extranjero no esté fundada en las reglas reconocidas en el Electorado. . . . 3º Cuando la parte dispositiva de la sentencia esté en oposicion con las leyes de Hesse relativas á los derechos reales, ó al estado y capacidad de las personas. 4º Cuando el tribunal extranjero, en materia de quiebras ó de concurso de acreedores, ha extendido su competencia sobre los bienes de un súbdito hessense que se encuentre en el Electorado, ó sobre pleitos ya pendientes ante los tribunales de éste. Estas cuatro excepciones no tendrán lugar cuando otra cosa se halle dispuesto en tratados diplomáticos ó por razon de reciprocidad. . . ."

§. 4º "En lo que concierne á la ejecucion de sentencias dictadas por un tribunal extranjero competente, contra un regnícola del mismo Estado que reside momentáneamente en el Electorado, se dará cumplimiento á la comision rogatoria espedita por dicho tribunal aun en el caso del núm. 1º del §. 3º, y tambien aun cuando la disposicion de la sentencia sea contraria á las leyes del Electorado relativas á la capacidad de las personas, ó aunque el fallo presente una estension indebida de la competencia del tribunal del concurso, pero sin perjuicio del interés de los regnícolas."

Se ordena por el último en el §. 5º, que los procedimientos para la ejecucion de las sentencias extranjeras se sujetarán á las prescripciones de las leyes del Electorado, á menos que se establezca otra cosa por un tratado ó por una ley especial.

*Holanda.*—El antiguo derecho neerlandés ó de los Países-Bajos admitia, en esta materia, el principio de la reciprocidad; pero en los nuevos códigos del reino de Holanda, como basados en los de Francia, se ha seguido la jurisprudencia francesa, que no reconoce autoridad de cosa juzgada en las sentencias extranjeras. El art. 431 del Código de procedimiento civil de dicho reino, publicado en 1837 para regir desde 1º de Octubre de 1838, dice así: "Fuera de los casos espresamente marcados en la ley, ninguna sentencia dictada por jueces ó tribunales extranjeros puede ser ejecutada en el reino. Los pleitos pueden ser nuevamente debatidos ante los jueces neerlandeses y fallados por éstos. En el caso de la excepcion antedicha, no podrán ejecutarse en este reino las sentencias extranjeras, sino despues que el tribunal de primera instancia, en cuyo distrito deba verificarse la ejecucion, haya concedido, á instancia de parte, el permiso para ello en la forma indicada en el artículo precedente (que es por medio de despacho, que se hace saber á domicilio á la parte contraria.) Para conceder este permiso, el tribunal no someterá la causa á un nuevo exámen."

*Inglaterra.*—En este reino no hay ley escrita sobre la materia; pero, segun la jurisprudencia, no es la condicion principal para la ejecucion de las sentencias extranjeras la reciprocidad, sino la competencia del tribunal de donde proceden. El que las ha obtenido debe entablar una nueva demanda ante el tribunal inglés competente para que se le adjudique ó pague lo que ha sido objeto de la sentencia. Esta se considera allí como un título legítimo y decisivo, que hace prueba completa mientras que la parte contraria no demuestre su irregularidad en el fondo ó en la forma. A falta de esta jus-